

23107 *RESOLUCION de 9 de octubre de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples a realizar por la Comunidad Económica Europea.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por la Comunidad Económica Europea, he resuelto:

Primero.—Autorizar a la Comunidad Económica Europea la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe nominal de 10.000 millones de pesetas.

Segundo.—Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, numeradas del 1 al 100.000, ambas inclusive, serán al portador, y de 100.000 pesetas nominales cada una.

2.2 Los títulos serán amortizados a la par, en su totalidad, al final del octavo año de la fecha de emisión.

2.3 Devengarán un interés nominal del 12 3/8 por 100 bruto anual, sobre el importe nominal de la emisión, durante toda la vida de la misma. El pago de intereses se realizará anualmente.

Tercero.—El periodo de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho periodo de suscripción se prolongará durante veinte días.

Cuarto.—Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Quinto.—Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa, y admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Sexto.—La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversión exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En defecto de lo no previsto en la presente Resolución será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, y demás legislación aplicable.

Madrid, 9 de octubre de 1987.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23108 *RESOLUCION de 8 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.*

El artículo 4.º 4, 4, de la Orden de 31 de octubre de 1984 por el que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto determina que las tomas de muestras de fibras de amianto, la determinación de concentraciones y la evaluación de resultados, sólo pueden ser realizadas por laboratorios u otros servicios especializados cuya idoneidad para tal fin sea reconocida por la Administración, mediante homologación concedida por la Dirección General de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT).

Como se ve la actuación administrativa descrita tiene por objeto comprobar la idoneidad para llevar a cabo las evaluaciones del ambiente de trabajo por parte de unidades técnicas especializa-

das, siendo por ello conveniente establecer y dar publicidad, tanto a las condiciones básicas que serán tenidas en cuenta a la hora de emitir un juicio positivo sobre tal idoneidad, como a los trámites administrativos que de manera uniforme se seguirán en el procedimiento de homologación. De esta forma las tomas de decisiones administrativas quedan objetivadas y fundadas, al efectuarse en base a los criterios e informes predeterminados y conocidos por los interesados, proporcionándose de esta manera las garantías necesarias tanto para la posición de tales interesados, como para la adopción de resoluciones adecuadamente justificadas.

En base a todo lo expuesto, con la conformidad de la Comisión de seguimiento del amianto y en uso de las competencias atribuidas a la Dirección General de Trabajo por el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto y el artículo 10 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Los laboratorios y demás sujetos mencionados en el artículo 4.º 4, 4, del Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto que deseen obtener la homologación para llevar a cabo evaluaciones y controles de ambientes de trabajo con presencia de fibras de amianto deberán disponer con carácter permanente de las instalaciones, equipos, medios materiales y personal adecuados para los análisis de fibras de amianto, de acuerdo con la normativa vigente, método analítico MTA/MA-010/A87, desarrollado y clasificado como método aceptado por el INSHT, y aprobado en la reunión de 30 de octubre de 1985 por la Comisión de seguimiento del amianto.

Segundo.—La solicitud de homologación se efectuará mediante instancia suscrita por el titular del laboratorio. Dicha instancia estará dirigida a la Dirección General de Trabajo, e irá acompañada de los datos y documentos siguientes, por triplicado:

2.1 Denominación del laboratorio, y naturaleza jurídica del mismo, con número de identificación fiscal, número patronal de la Seguridad Social o cualquier otra identificación aplicable al laboratorio.

2.2 Nombre del responsable del laboratorio y de la persona o personas que, con capacidad suficiente para así obrar, serán por tanto los responsables de la veracidad de los análisis de fibras de amianto para los que el laboratorio solicita ser acreditado.

2.3 Período de tiempo a lo largo del cual el laboratorio ha venido desarrollando la determinación de fibras de amianto.

2.4 Relación de personal que desarrolla sus funciones en el laboratorio, con mención expresa de sus titulaciones y cualificaciones más relevantes, así como del número de horas estimado que dedican a la actividad de determinación de fibras de amianto.

2.5 Declaración jurada del personal del laboratorio de que la independencia y neutralidad de sus trabajos no se verán afectados en ningún caso por vinculaciones de carácter personal o mercantil.

2.6 Lugar de emplazamiento, plano de situación y denominación del laboratorio.

2.7 Memoria descriptiva de las instalaciones, equipos y aparatos, con indicación de sus características esenciales.

2.8 Organización interior del laboratorio, métodos de trabajo, registro de muestras y todos aquellos aspectos relevantes en cuanto a la elaboración y mantenimiento de los resultados de los análisis, con inclusión expresa de los procedimientos que se siguen para el control de la fiabilidad de los resultados.

2.9 Compromiso expreso de aceptación de las condiciones generales de acreditación.

Tercero.—La Dirección General de Trabajo solicitará en el plazo máximo de quince días, a partir de la recepción de la solicitud, informe al INSHT.

A fin de emitir este informe el INSHT practicará los correspondientes controles de calidad establecidos en el protocolo de acreditación aprobado por la Comisión de seguimiento del amianto con fecha 16 de julio de 1986, cuyo texto figura como anexo de esta Resolución. A tal fin el INSHT tendrá libre acceso a las instalaciones del laboratorio, registros de muestras y análisis y archivos de muestras.

Cuarto.—La Dirección General de Trabajo, a la vista del informe del INSHT y mediante resolución motivada concederá o denegará la homologación solicitada. La validez de la homologación se extenderá por el periodo de tiempo que se establece en el protocolo de acreditación.

Las resoluciones de homologación serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos a partir del día siguiente de su publicación.

En materia de recursos, así como en general en lo relativo al conjunto de actuaciones administrativas para la tramitación de los expedientes de homologación será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto.-Los laboratorios homologados, para seguir manteniendo esta condición, deberán someterse a controles de calidad periódicos de acuerdo con lo establecido en el protocolo de acreditación. Si el INSHT observase anomalías o defectos que pudieran determinar la pérdida de las condiciones necesarias para la homologación, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, que iniciará de oficio un expediente en el que se podrá acordar la pérdida de efectos de la homologación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de septiembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Irima. Sra. Directora del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ANEXO

Protocolo de acreditación de laboratorios para el conteo de fibras de amianto

1. La acreditación de un laboratorio se dictaminará en base a la idoneidad de los métodos de trabajo y de los medios técnicos y humanos de que disponga para la determinación de fibras de amianto. La idoneidad se establecerá de acuerdo con la evaluación de los datos obtenidos en las visitas de inspección y condicionada a la obtención de resultados satisfactorios en el control de calidad que se especifica en el apartado 3.

2. Visitas de inspección.

2.1 Los laboratorios que hayan solicitado a la Dirección General de Trabajo su acreditación, serán inspeccionados por Técnicos de los Centros nacionales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, especialistas en la determinación de fibras de amianto en aire.

2.2 La fecha para la visita de inspección se concertará por escrito entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el laboratorio solicitante a partir de la fecha de recepción por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de su expediente de solicitud completo y dentro de los seis meses siguientes a esta fecha.

2.3 Objeto de la visita. La visita de inspección estará enfocada a la comprobación de todos los datos presentados en el laboratorio solicitante, especialmente en cuanto a la disponibilidad y adecuación de los medios técnicos y humanos para la realización de las determinaciones cuya acreditación se ha solicitado, así como, instalación general del laboratorio, métodos de trabajo, archivo de muestras y resultados y procedimientos para el control de su fiabilidad.

2.3.1 Recursos técnicos de los laboratorios. Los equipos, instalaciones, instrumentación y métodos de trabajo deben ser conformes a los especificados en el método de toma de muestras y análisis MTA/MA-010/A87 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2.3.2 Recursos humanos de los laboratorios. Tanto el responsable del laboratorio como su personal auxiliar deben de tener una formación adecuada en el conteo de fibras de amianto. Se exigirá el certificado de haber recibido cursos específicos para este fin, al menos al responsable del laboratorio. Dicha preparación y entrenamiento puede haberse realizado en los cursos programados a este fin por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo o en cualquier otro Centro con solvencia para ello.

2.3.3 Archivo de resultados y conservación de las muestras. Deberán conservarse al menos los resultados del último año, así como un 10 por 100 de las preparaciones permanentes correspondientes a estas muestras, siempre y cuando este número no sea inferior a 50, al objeto de poder realizar las comprobaciones que fueran pertinentes.

2.4 Periodicidad de las visitas de inspección.

2.4.1 Cuando los datos obtenidos de las visitas de inspección no aconsejen la acreditación de un laboratorio, se indicarán en el informe las causas y el plazo establecido para corregir las deficiencias y volver a ser inspeccionado.

2.4.2 En cualquier caso los laboratorios acreditados, serán inspeccionados cada dos años al objeto de comprobar que se mantienen los términos especificados en el apartado 2.3.

3. Control de calidad.

3.1 Para que un laboratorio sea acreditado en la determinación de fibras de amianto, deberá participar y obtener resultados satisfactorios en el Programa Interlaboratorios de Control de Calidad para el conteo de fibras de amianto (PICC-FA) del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3.2 Todos los laboratorios participantes en el Programa Interlaboratorios de Control de Calidad para el conteo de fibras de

amianto, analizarán las mismas muestras que consistirán en preparaciones permanentes correspondientes a muestras reales representativas de las actividades con exposición a amianto más frecuentes. El número de muestras necesario para evaluar los resultados de un laboratorio es de 32. Estas muestras se distribuirán mensualmente en lotes de dos muestras cada uno y se circularán a todos los laboratorios participantes.

4. Acreditación.

4.1 Propuesta de acreditación. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo emitirá un informe de propuesta de acreditación a la Dirección General de Trabajo.

4.2 Validez de la acreditación. La validez de la acreditación se entenderá con carácter indefinido mientras se mantengan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3. El incumplimiento de cualquiera de ellos, será comunicado de inmediato por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo a la Dirección General de Trabajo proponiendo la denegación o la suspensión temporal, en su caso, de la acreditación del laboratorio para el conteo de fibras de amianto.

5. Notificación de modificaciones. En cualquier caso la Dirección General de Trabajo, debe ser informada por el laboratorio de cualquier modificación que afecte al cumplimiento de las exigencias de este protocolo.

SOLICITUD DE ACREDITACION PARA EL CONTAJE DE FIBRAS DE AMIANTO PARA SU APLICACION A LA HIGIENE INDUSTRIAL

1. Nombre de la Empresa
2. Dirección de la Empresa Telf.
3. Nombre del laboratorio si es distinto al arriba mencionada
4. Dirección del laboratorio si es distinta a la arriba mencionada Telf.
5. Nombre del solicitante
6. Puesto o cargo que desempeña
7. Fecha desde la que el laboratorio realiza contajes de fibras de amianto

La firma de esta solicitud implica el compromiso de la aceptación de las condiciones generales de la acreditación.

(Fecha y firma.)

Esta solicitud va acompañada de: Plano del laboratorio, los documentos que se exigen en el segundo acuerdo de la resolución y de las hojas 2, 3 y 4 cumplimentadas.

DATOS DEL PERSONAL DEL LABORATORIO

(Rellenar una hoja de datos por cada una de las personas relacionadas con el conteo incluyendo al responsable del laboratorio de conteo de fibras).

- Nombre
- Titulación
- Cargo
- Experiencia (años)
- Formación en conteo de fibras (curso y año)
- Horas de dedicación/día
- Otros datos que considere de interés

ORGANIZACION INTERNA

(Indicar en forma de organigrama las relaciones y dependencias del personal).

METODO DE TRABAJO

- Registro de muestras y análisis:
- Fecha de inicio del registro
- Datos que figuran

Archivo de resultados:

Fecha de inicio del archivo

Documentos que se archiva

Conservación de muestras:

Promedio anual de muestras analizadas

Tiempo que se guardan las preparaciones de las muestras una vez analizadas

Descripción de los procedimientos de control de calidad que tiene establecidos el laboratorio:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23109 ORDEN de 6 de octubre de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Genérica «Quesos de Liébana» y de su Organismo Rector.

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de la Denominación Genérica «Quesos de Liébana» por Orden de 3 de julio de 1987, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 4188/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de agricultura, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Genérica «Quesos de Liébana» aprobado por Orden de 3 de julio de 1987, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Art. 2.º Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anejo de la misma el Reglamento de la Denominación Genérica «Quesos de Liébana», tal como ha quedado redactado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación Genérica «Quesos de Liébana» y de su Organismo Rector

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, y las Ordenes de 10 de octubre de 1985 y 6 de diciembre de 1986, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, quedan protegidos con la denominación genérica «Quesos de Liébana» los quesos que tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica y reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y maduración, todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre geográfico de Liébana cuando éste sea aplicado a quesos solo o acompañado de la mención «denominación genérica».

2. Queda prohibida la utilización en otros quesos de nombre, marca, términos, expresiones o signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «madurado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación genérica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de la leche y de los quesos amparados quedan encomendados al Organismo Rector, a la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), dependiente de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y al Organismo competente de la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción de leche

Art. 4.º La zona de producción de leche apta para la elaboración de los quesos de Liébana comprende los terrenos ubicados en los términos municipales de la comarca de Liébana: Potes, Pesaguero, Cabezón de Liébana, Camaleño, Castro Cillorigo, Tresviso y Vega de Liébana y el Ayuntamiento de Peñarrubia.

Art. 5.º La alimentación del ganado responderá a las prácticas tradicionales. El Organismo Rector favorecerá e impulsará el aprovechamiento directo de los pastos de la zona de producción, pudiendo dictar normas complementarias con el fin de que la leche que ha de ser destinada a la elaboración de los quesos de Liébana responda a sus características peculiares.

Art. 6.º 1. Las leches de los ganados, preferentemente utilizadas en la elaboración de los quesos de Liébana, proceden de las siguientes especies y razas:

- Bovina: Tudanca, Pardo-Alpina y Frisona.
- Ovina: Lacha.
- Caprina: Pirenaica y Cabra de los Picos de Europa.

2. El ordeño se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los quesos de Liébana la leche que reúna las condiciones precisas de higiene, sanidad y calidad.

3. La leche será entera y limpia, con la composición equilibrada en grasas y proteínas, conforme a las diferentes características productivas estacionales de sus respectivas especies.

Art. 7.º El Organismo Rector vigilará las operaciones de recogida y transporte de la leche para que éstas se efectúen sin merma o deterioro de su calidad.

CAPITULO III

De la elaboración, maduración y características de los quesos

Art. 8.º La zona de elaboración y maduración de los quesos de Liébana coincide con la zona de producción, especificada en el artículo 4.º del presente Reglamento.

Art. 9.º Las técnicas empleadas en la manipulación de la leche y el queso y los procesos de elaboración, maduración y conservación, seguirán las prácticas que se citan específicamente en los artículos siguientes y que tienden a obtener productos de la máxima calidad, manteniendo las características tradicionales de los quesos amparados por la denominación genérica.

Los controles e inspecciones que practique el Organismo Rector se podrán verificar sobre cualquiera de las fases o estadios, desde el ordeño de los animales hasta la expedición, transporte y comercio del producto terminado.

Art. 10. 1. Queso Picón. Se elabora con leche entera de vaca, oveja o cabra, o bien mezclas de dos, o de los tres tipos de leche. La proporción vendrá obligada según la estación del año, en función del ordeño estacional, si bien el Organismo Rector recomendará la mezcla idónea.

La coagulación de la leche se efectuará con cuajo animal, durante un tiempo mínimo de una hora, a una temperatura entre 22 y 35º C. Posteriormente, se cortará la cuajada con suavidad, hasta conseguir un grano de un tamaño aproximado entre 1 y 2 centímetros, de forma redondeada.

El salado se realizará con sal seca, en proporción del 2 al 3 por 100 del peso del queso, distribuyéndola en ambas caras y en los laterales, oreándose unos días antes de pasar a las cuevas de maduración.

El queso permanecerá en las cuevas un mínimo de dos meses. El Organismo Rector podrá establecer un tiempo superior de maduración, así como las normas de manipulación y limpieza de las